



**PROCESO DECLARATIVO REINVIDICATORIO  
RADICADO: 68001-31-03-007-2022-00327-00**

**CONSTANCIA:** Señora Juez, me permito informarle que la parte ejecutante presentó subsanación de demanda  
Bucaramanga, febrero 10 de 2023.

Dyer Félix Aguillón Villamizar  
Sustanciador

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bucaramanga, febrero trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

Procede el despacho a resolver sobre la admisión de la presente demanda **DECLARATIVA - REINVIDICATORIA** promovida por **EDGAR IVÁN GUERRA OCHOA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.487.993 y correo electrónico: [arivillatre@hotmail.com](mailto:arivillatre@hotmail.com), actuando como heredero de JORGE HERNANDO GUERRA MORENO (q.e.p.d.) contra **ELISABETH ESTUPIÑAN SÁNCHEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 63.524.588, y **PERSONAS y/o TERCEROS INDETERMINADOS**.

Sería del caso entrar a revisar si se adecuaron cada de una de las causales señaladas en el auto de inadmisión de fecha 30 de enero de 2023, de no ser porque se observa que la parte demandante modificó la determinación de la cuantía, indicando que la estima en la suma de **TRECE MILLONES OCHOCIENTOS VEINTE MIL CON CERO TREINTA Y TRES PESOS (\$13.820.033)** Mcte, que corresponde al 0.92 % del inmueble objeto de reivindicación, que hace parte del de mayor extensión.

Pues bien, teniendo en cuenta que la determinación de la cuantía para los procesos de reivindicación se encuentra señalado en el numeral 3° del artículo 26 del C.G.P., esto es, por el avalúo catastral del bien, y teniéndose en cuenta que no existe avalúo catastral sobre el porcentaje del predio a reivindicar, conforme lo manifiesta el demandante; debe tomarse la estimación determinada por el accionante en el acápite de la cuantía de la demanda, la cual como ya se indicó, refiere que la determina en la suma de **TRECE MILLONES OCHOCIENTOS VEINTE MIL CON CERO TREINTA Y TRES PESOS (\$13.820.033)** Mcte, que corresponde al 0.92 % del lote de mayor extensión.

Conforme a lo anterior, es claro que estamos en presencia de un asunto de mínima cuantía (\$13.820.033), por tanto, el conocimiento del mismo, corresponde al Juez Civil Municipal de Floridablanca (S) –Reparto-; por la ubicación del inmueble objeto de reivindicación, en consecuencia, se ordena su remisión por competencia a dicha autoridad.

Por lo anterior expuesto, se procede **RECHAZAR** la presente demanda por carecer de **COMPETENCIA** por el factor objetivo de la cuantía y en consecuencia, de conformidad con el artículo 25° del Código General del Proceso, SE ORDENA ENVIAR la demanda junto con sus anexos a los **JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DEL MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA -Reparto-**, previa las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE,

**OFELIA DIAZ TORRES**  
Juez

Firmado Por:  
Ofelia Diaz Torres  
Juez  
Juzgado De Circuito

Civil 007

**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e4057a590bd945acb15baf6ac5310e0271a2b0ec570b7a7b3dffe8256d05c26**

Documento generado en 12/02/2023 10:40:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**